

## II

*(Actos jurídicos preparatorios)*

## COMISIÓN

**Propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre el control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) resultantes del almacenamiento y distribución de carburantes desde las terminales a las estaciones de servicio**

(93/C 270/10)

COM(93) 422 final — SYN 425

*(Presentada por la Comisión, en virtud del apartado 3 del artículo 149 del tratado CEE, el 9 de septiembre de 1993)*

TEXTO ORIGINAL

TEXTO MODIFICADO

*Considerando (nuevo)*

Considerando que es necesario, tanto por motivos de normalización internacional como de seguridad durante las operaciones de carga de los buques petroleros, definir en el marco de la Organización Marítima Internacional normas para los sistemas de control y de recuperación de los vapores aplicables a las instalaciones de carga y a los buques;

*Párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 3*

Los Estados miembros podrán requerir medidas más estrictas en ciertas zonas geográficas en las que dichas medidas sean necesarias para la protección de la salud humana o del medio ambiente, debido a condiciones locales o regionales especiales. Los Estados miembros informarán a los otros Estados miembros y a la Comisión de cualquier medida especial que tengan la intención de adoptar, así como de los motivos que la justifiquen.

Los Estados miembros podrán mantener o requerir medidas más estrictas a nivel nacional o en ciertas zonas de su territorio para la protección de la salud humana o del medio ambiente. Los Estados miembros informarán a los otros Estados miembros y a la Comisión de cualquier otra medida vigente o especial que tengan la intención de adoptar así como de los motivos que la justifiquen.

*Párrafo tercero del apartado 1 del artículo 4*

Los Estados miembros podrán requerir medidas más estrictas en ciertas zonas geográficas en las que su aplicación sea necesaria para la protección de la salud humana o del medio ambiente debido a condiciones locales o regionales especiales. Los Estados miembros informarán a los otros Estados miembros y a la Comisión de cualquier medida especial que tengan la intención de adoptar, así como de los motivos que la justifiquen.

Los Estados miembros podrán mantener o requerir medidas más estrictas a nivel nacional o en ciertas zonas de su territorio en las que su aplicación sea necesaria para la protección de la salud humana o del medio ambiente. Los Estados miembros informarán a los otros Estados miembros y a la Comisión de cualquier otra medida vigente o especial que tengan la intención de adoptar así como de los motivos que la justifiquen.

## TEXTO ORIGINAL

## TEXTO MODIFICADO

*Párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 4*

Todas las terminales dispondrán por lo menos de un brazo de carga que cumpla las especificaciones del equipo de carga inferior, que se elaborarán con arreglo al procedimiento dispuesto en el artículo 8.

Todas las terminales dispondrán por lo menos de un brazo de carga que cumpla las especificaciones del equipo de carga inferior definidas en el Anexo IV.

*Apartado 4 del artículo 4*

4. Dentro de un plazo de nueve años a partir de la fecha indicada en el artículo 11, todos los brazos de carga de las terminales estarán equipados con arreglo a las especificaciones del equipo de carga inferior, que se elaborarán con arreglo al procedimiento dispuesto en el artículo 8.

4. Dentro de un plazo de nueve años a partir de la fecha indicada en el artículo 11, todos los brazos de carga de las terminales estarán equipados con arreglo a las especificaciones del equipo de carga inferior definidas en el Anexo IV.

*Segundo guión de la letra b) del apartado 2 del artículo 6*

— a las estaciones de servicio existentes, sin tener en cuenta su caudal, situadas en zonas de viviendas o zonas de trabajo, si las estaciones de servicio están situadas en lugares donde son de aplicación los límites urbanos de velocidad;

— a las estaciones de servicio existentes, sin tener en cuenta su caudal, situadas en zonas de viviendas o zonas de trabajo permanentes;

*Apartado 2 bis (nuevo) del artículo 6*

2bis. Los Estados miembros podrán permitir excepciones a los requisitos del apartado 1 a las estaciones de servicio de un caudal de entre 100 y 500 m<sup>3</sup>/año cuando la estación de servicio esté situada en una zona geográfica o en un lugar en el que las emisiones de vapor no provoquen problemas medioambientales o de salud.

*Apartado 2 ter (nuevo) del artículo 6*

2 ter. La disposición del apartado 1 no será aplicable a las estaciones de servicio de un caudal inferior a 100 m<sup>3</sup>/año.

*Apartado 1 bis (nuevo) del artículo 9*

1bis. Con este motivo, los Estados miembros deberán suministrar a la Comisión informaciones detalladas sobre las zonas geográficas para las que se prevén medidas nacionales así como sobre el tipo y el calendario de aplicación de las mismas.

TEXTOS ORIGINAL

TEXTOS MODIFICADO

*Punto 1 del Anexo I*

- |   |  |
|---|--|
| <p>1. La pared externa y el techo de los depósitos de superficie estarán pintados de colores claros, con una reflectancia térmica total igual o superior al 70 %.</p> | <p>1. La pared externa y el techo de los depósitos de superficie estarán pintados de colores claros, con una reflectancia térmica total igual o superior al 70 %. Estas operaciones podrán programarse para ser efectuadas en el marco de los ciclos habituales de mantenimiento de los depósitos, dentro del límite de un plazo complementario de 3 años.</p> |
|---|--|

*Anexo IV (nuevo)*

Especificaciones para la carga inferior y la recogida de los vapores de los camiones cisterna

*[Este anexo deberá unificar las normas de las líneas de conexión sobre la base de la norma API 4 pulgadas; American Petroleum Institute (API) recommended practice 100 4, Seventh edition, November 1988]*